

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la providencia anterior, transcurrió durante los días 12,13 y 14 de diciembre de 2022. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la accionada presentó escrito de apelación (pdf.42). Inhábiles 10 y 11 de noviembre de 2022.

No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive, por vacancia judicial.

Asimismo, no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, por el cierre del despacho, conforme lo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., 30 de enero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Rda., primero de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones presentadas dentro de la presente acción popular.

I. Recurso de apelación presentado por Almacenes Éxito-Carulla.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la accionada “Almacenes Éxito Carulla Pereira-Cerritos”, quien presentó los reparos correspondientes¹.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

Igualmente, el señor Mario Restrepo, solicita al despacho expida copia autentica de la sentencia proferida en el presente asunto, con el fin de ejercer acciones legales,² petición a la que no se accederá, toda vez que la sentencia solicitada fue apelada por la parte accionada.

II. Recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Mediante correo electrónico la señora Cotty Morales Caamaño, interpone “*recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio apelación adehesiva...*” relacionando

¹ Pdf42.

² Pdf43

veinticinco radicados diferentes.³

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaliza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Ahora, el numeral 1º. del artículo 322 del Código General del Proceso, reza: “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Entonces, teniendo en cuenta las normas anteriores, si la coadyuvante deseaba interponer recurso en contra de la sentencia acá proferida, el procedente era el recurso de apelación.

El profesor Henry Sanabria Santos⁴, sobre el recurso de apelación enseño: “*Interpuesto el recurso con arreglo las reglas precedentes, el juez de primera instancia, es decir, el mismo juez que profirió la providencia, debe decidir si concede o niega el recurso para que sea tramitado ante el superior, para lo cual el ad-quo debe estudiar si 1) el recurso se interpuso en tiempo, 2) si la providencia es susceptible de apelación, 3) si el recurso lo interpuso quien tiene legitimación para el efecto y 4) si el recurrente ha cumplido con las cargas procesales que le impone la ley*”

Conforme lo anterior, en ese sentido se niega el de reposición presentado.

En cuanto al recurso de apelación adhesiva; Para resolver ha de tenerse en cuenta que el art. 322 del C.G.P, establece: “*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.*”

En virtud de lo anterior, y como la parte accionada “Carulla” presentó escrito de apelación frente a la sentencia aquí proferida, se concederá la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Ahora , frente a la petición presentada por la coadyuvante⁵, la cual tituló, “*recursos de reposición, subsidio queja, control constitucional*”, encuentra el despacho que no tiene sustentación alguna, pues, no indica los motivos de inconformidad, igualmente, no señala cual es la providencia frente a la cual está interponiendo los recursos, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el

³ Pdf 36

⁴ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 135 años. pág. 688 y 689

⁵45

recurso interpuesto.

Por último, sobre la información solicitada sobre el porcentaje de disponibilidad de la conectividad, quien aporta esa información, la listas negras y la imposibilidad de acceder a las providencias, el porcentaje de disponibilidad de la conectividad , como tanta veces de la ha informado al apoderado, la intermitencia para el acceso al micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la revisión de los estados electrónicos y demás publicaciones, se escapa a las actividades del Juzgado, ya que no somos los encargados de manejar la plataforma, la página web, así como el servicio internet de la Rama Judicial. Dicha información deberá solicitarla al Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de la administración integral de la Rama Judicial. Es de advertir que no se encuentra vulneración alguna a los derechos de la coadyuvante, las notificaciones se han realizado mediante los medios disponibles y legales. Respecto de las demás partes ninguna queja se ha recibido y se han interpuesto los recursos dentro de los términos, y decididos en su oportunidad.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98071ea8d0eff3bc8a680462e3fccfe1b9de9d2e75d32b2a69562ad404d966**

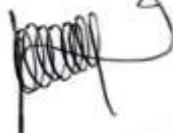
Documento generado en 01/02/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 013 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la providencia anterior, transcurrió durante los días 12,13 y 14 de diciembre de 2022. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la accionada presentó escrito de apelación (pdf.42). Inhábiles 10 y 11 de noviembre de 2022.

No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive, por vacancia judicial.

Asimismo, no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, por el cierre del despacho, conforme lo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., 30 de enero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Rda., primero de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones presentadas dentro de la presente acción popular.

I. Recurso de apelación presentado por Almacenes Éxito-Carulla.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la accionada “Almacenes Éxito Carulla Pereira-Cerritos”, quien presentó los reparos correspondientes¹.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

Igualmente, el señor Mario Restrepo, solicita al despacho expida copia autentica de la sentencia proferida en el presente asunto, con el fin de ejercer acciones legales,² petición a la que no se accederá, toda vez que la sentencia solicitada fue apelada por la parte accionada.

II. Recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Mediante correo electrónico la señora Cotty Morales Caamaño, interpone “*recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio apelación adehesiva...*” relacionando

¹ Pdf42.

² Pdf43

veinticinco radicados diferentes.³

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaliza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Ahora, el numeral 1º. del artículo 322 del Código General del Proceso, reza: “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Entonces, teniendo en cuenta las normas anteriores, si la coadyuvante deseaba interponer recurso en contra de la sentencia acá proferida, el procedente era el recurso de apelación.

El profesor Henry Sanabria Santos⁴, sobre el recurso de apelación enseño: “*Interpuesto el recurso con arreglo las reglas precedentes, el juez de primera instancia, es decir, el mismo juez que profirió la providencia, debe decidir si concede o niega el recurso para que sea tramitado ante el superior, para lo cual el ad-quo debe estudiar si 1) el recurso se interpuso en tiempo, 2) si la providencia es susceptible de apelación, 3) si el recurso lo interpuso quien tiene legitimación para el efecto y 4) si el recurrente ha cumplido con las cargas procesales que le impone la ley*”

Conforme lo anterior, en ese sentido se niega el de reposición presentado.

En cuanto al recurso de apelación adhesiva; Para resolver ha de tenerse en cuenta que el art. 322 del C.G.P, establece: “*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.*”

En virtud de lo anterior, y como la parte accionada “Carulla” presentó escrito de apelación frente a la sentencia aquí proferida, se concederá la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Ahora , frente a la petición presentada por la coadyuvante⁵, la cual tituló, “*recursos de reposición, subsidio queja, control constitucional*”, encuentra el despacho que no tiene sustentación alguna, pues, no indica los motivos de inconformidad, igualmente, no señala cual es la providencia frente a la cual está interponiendo los recursos, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza de plano el

³ Pdf 36

⁴ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 135 años. pág. 688 y 689

⁵45

recurso interpuesto.

Por último, sobre la información solicitada sobre el porcentaje de disponibilidad de la conectividad, quien aporta esa información, la listas negras y la imposibilidad de acceder a las providencias, el porcentaje de disponibilidad de la conectividad , como tanta veces de la ha informado al apoderado, la intermitencia para el acceso al micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la revisión de los estados electrónicos y demás publicaciones, se escapa a las actividades del Juzgado, ya que no somos los encargados de manejar la plataforma, la página web, así como el servicio internet de la Rama Judicial. Dicha información deberá solicitarla al Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de la administración integral de la Rama Judicial. Es de advertir que no se encuentra vulneración alguna a los derechos de la coadyuvante, las notificaciones se han realizado mediante los medios disponibles y legales. Respecto de las demás partes ninguna queja se ha recibido y se han interpuesto los recursos dentro de los términos, y decididos en su oportunidad.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98071ea8d0eff3bc8a680462e3fccfe1b9de9d2e75d32b2a69562ad404d966**

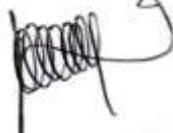
Documento generado en 01/02/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 013 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario